

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 446
Radicado N 2023-00150

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: LEIDY JHOHANA MARIN ALVAREZ representante legal de la menor B.T.M.
Demandada: DAVID MAURICIO TABARES OSPINA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “... *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

“... ”

- 4.- *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”.*

Así mismo, el artículo 84 de la misma norma indica: “... *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*

Atendiendo las normas arriba transcritas, la parte actora deberá aclarar las siguientes inconsistencias:

1.- Tanto en el acápite introductorio de la demanda, como en el poder y la autorización del Consultorio Jurídico allegadas con la demanda, se indica que la señora **LEIDY JOHANA MARÍN ÁLVAREZ**, actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija **B.T.M.**; sin embargo, no se allegó ningún título ejecutivo donde se hubiese impuesto cuota alimentaria en favor de la señora **LEIDY JOHANA MARÍN ÁLVAREZ**, para que se diga que ésta actúa como ejecutante en su propio nombre y representación, teniendo en cuenta que esta actúa en nombre y representación de su hija. Así las cosas, deberá aclarar dicha inconsistencia, pues no se advierte que la madre de la menor esté reclamando algún tipo de prestación alimentaria para sí misma, lo que implica igualmente que se allegue nuevo poder y nueva autorización del consultorio jurídico con las adecuaciones señaladas o, en su defecto, allegar el título ejecutivo donde conste la fijación de cuota alimentaria en favor de la señora **MARÍN ÁLVAREZ**.

Consecuente con lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días, para que el demandante corrija estas falencias, debiendo integrarse la demanda y su subsanación en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e2ba4fb30d3a9f205559b28912212cff2443bad8d1b8a3038fe21267f1b40**

Documento generado en 30/11/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>